



PROPUESTA
DE
ENMIENDAS
AL PROYECTO
DE LEY
DE MEDIACIÓN DE SEGUROS PRIVADOS
(Boletín Congreso Diputados de 26/8/2005)

Septiembre, 2005

Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros
Titulados

c/ Núñez de Balboa 116. 3º. 28006
consejo.general@cmste.com



**ALEGACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE
MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS AL PROYECTO DE LEY DE
MEDIACION DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS (DIARIO DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE 26 DE AGOSTO DE 2005).-**

? art. 6º- nº 2º

Se propone sustituir la redacción actual por la siguiente:

"El mediador de seguros, se considerará frente a la entidad aseguradora, depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de ésta".

De adicción un segundo párrafo al punto 4:

Asimismo, en las pólizas de seguro deberá constar la identificación del mediador así como el tipo de mediador de que se trate

Justificación: Es verdad que tiene su antecedente esta disposición en lo establecido en el Art. 4º de la vigente Ley de Mediación, y la referencia al depósito, implica también una determinada responsabilidad de carácter penal, pero en el contrato de depósito que regula básicamente el Código Civil, el depositante sigue, en principio, manteniendo su derecho a exigir la devolución. Es claro que la lógica nos lleva a señalar que si se ha entregado el recibo, ya no puede el tomador del seguro y depositante exigir la devolución, pero no olvidemos que esa es la norma general del depósito. Por ello, no es suficiente que se trate de cantidades "recibidas por cuenta de la aseguradora", expresión que es útil, sino que **la figura del depositario lo es frente a la compañía aseguradora** que se convierte así en quien tiene derecho sobre esas cantidades depositadas **a pesar de que el depositante inicial fuera el tomador**. La redacción que se contiene en el actual proyecto podría dar pie a interpretaciones jurídicas conflictivas para que el tomador del seguro "recupere" la prima abonada en contra



Consejo General de los Colegios
de Mediadores de Seguros Titulados

Núñez de Balboa, 116-3º
28006 MADRID
Teléfonos: 91 411 19 63 - 91 411 13 01
Fax : 91 562 27 02
e-mail: consejo.general@cmste.com

de los criterios y principios elementales del contrato de seguro.

? - art. 8 - inciso 1º

Redacción que se propone:

1º.- "Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboran con ellos en la distribución de productos de seguro, actuando por cuenta y bajo la responsabilidad de dichos mediadores".

2º.- "Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros".

El Art. 8º se refiere a los auxiliares externos de los mediadores de seguros, y sí que realiza una manifestación positiva, clara de que los contratos que suscriban los mediadores con estos auxiliares tienen carácter mercantil, pero se les excluye de actividades de asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos, y también en caso de siniestro, con lo que las funciones son muy reducidas y exclusivamente las de auxiliares de administración y para la captación de cliente. En nuestro criterio, se produce una cierta discriminación con otras figuras legales. Estos auxiliares actúan bajo la dependencia del mediador y de acuerdo con la Ley, éste se responsabiliza de su actuación y lo razonable, puesto que su formación viene dada por los conocimientos que anteriormente tenían o por el conocimiento de los contratos de seguro, lo razonable sería imponer a estos mediadores, unas labores de formación, bajo su propia responsabilidad, puesto que responden de lo realizado por el auxiliar, y permitirle una intervención mas activa en la mediación que la simple captación o funciones administrativas, pues la formalización de seguros hasta un determinado límite o cuantía de la prima, la exposición adecuada en los cálculos que suponen gestión más que captación, pero con una línea divisoria ciertamente difícil, estaría mas en consonancia con la posibilidad que se concede a las



Consejo General de los Colegios
de Mediadores de Seguros Titulados

Núñez de Balboa, 116-3º
28006 MADRID
Teléfonos: 91 411 19 63 - 91 411 13 01
Fax : 91 562 27 02
e-mail: consejo.general@cmste.com

entidades bancarias o a las entidades aseguradoras, de formar auténticos mediadores, que pueden realizar todas esas gestiones prohibidas a los auxiliares.

? art. 10 - nº 1. párrafo 4º.-

Se propone la exclusión de las prohibiciones en el caso de haber cometido delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

Justificación: Se trata de una "hiperprotección", pues **la Directiva de Mediación no se refiere a ese tipo de delitos**, sino en general a los "delitos contra la propiedad" y en su caso respecto de la "quiebra", y no se justifica el porqué de que haya un "plus" de pena en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. Este tipo de infracciones implican una importante falta de solidaridad, y naturalmente la justificación de la imposición de las penas correspondientes, pero no se justifica esta limitación, que pudiera extenderse, por idénticas razones, a cualesquiera otros delitos así como a cualquier otra profesión. No se tiene constancia de esta limitación para el ejercicio de otras profesiones, lo que implicaría que se produce un trato diferenciado al mediador sin causa que lo justifique.

? Al artículo 25.1.-

Se propone añadir al final del primer párrafo:

" Tendrán la consideración de operadores de bancaseguros las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas conforme a lo indicado en el artículo 28 que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro Administrativo Especial de mediadores de seguros, corredores de seguros y de sus altos cargos, realicen la actividad de mediación de seguros como agente de seguros, utilizando las redes de distribución



Consejo General de los Colegios
de Mediadores de Seguros Titulados

Núñez de Balboa, 116-3º
28006 MADRID
Teléfonos: 91 411 19 63 - 91 411 13 01
Fax : 91 562 27 02
e-mail: consejo.general@cmste.com

propias y/o las redes de distribución de entidades participadas, en cuyo caso estas tendrán la consideración de auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.¹

Justificación: Los operadores de bancaseguros ejercerán su actividad como "agentes de Seguros" y si se mantuviera la actual redacción se les situaría en una situación privilegiada frente al resto de mediadores de seguros ya que estos últimos pueden utilizar solamente los servicios de los auxiliares previstos en el artículo 8 de la Ley, los cuales tienen unas muy limitadas competencias, y en cambio los operadores de bancaseguros podrán utilizar además de estos auxiliares, las redes de distribución de las entidades de crédito que comprenden: las oficinas y los Agentes de las entidades de crédito -según la Memoria Justificativa -, y a las que en el texto del artículo ni se las define ni se les establece ninguna delimitación de sus competencias, lo que en la práctica supondrá que un empleado de banca podrá mediar una póliza de seguro igual que un Agente de Seguros como actualmente ya ocurre.

Al ya inicial desequilibrio económico que existirá entre una Entidad de Crédito y un Agente o Corredor de Seguros, en lo que se refiere a su capacidad comercial de distribución de seguros, el mantenimiento de la redacción del artículo supondrá un claro desequilibrio jurídico y de ventaja comercial competitiva que infringe el principio de igualdad de trato de las distintas clases de mediadores que se señala en la Memoria Justificativa de la Ley, la Exposición de Motivos de la Ley y también preconiza la Directiva 2002/92/CE de 9 de Diciembre que se traspone, lo cual se pretende corregir con la adicción que se propone.

¹ Téngase en cuenta también la relación con el 25.4 del proyecto de ley que dispone que " las redes de distribución de crédito que participan en la mediación de los seguros no podrá ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores".



? Al artículo 25.2.a).-

Se propone la siguiente redacción alternativa:

"Ser entidad de crédito o sociedad mercantil controlada o participada por esta. Su objeto social deberá contemplar la realización de la actividad de mediación de seguros privados como operador de bancaseguros exclusivo o vinculado".

Justificación: Se trata de aclarar el inciso: "en tal caso, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3.a)", ya que **no se comprende el porqué de este privilegio** del cual no disfrutaban el resto de sociedades contempladas en la propia ley y mediante el cual la entidad de crédito **no debe introducir en su objeto social la realización de la actividad de mediación de seguros privados** como operador de bancaseguros, exclusivo o vinculado, como así lo exigiría por ejemplo el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas.

? Al artículo 26.

Se propone incorporar la redacción que se contiene en la actualidad en el artículo 21. b) de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro con la siguiente redacción:

"Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros identificado en la póliza de seguro, conforme el art. 6.4, párrafo segundo², al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.".

Justificación: El corredor de seguros como representante mandatado por la propia ley en nombre del tomador de seguros, debe ser interlocutor válido a efecto de notificaciones. De hecho la labor de efectuar comunicaciones **entra en su deber básico, en primer lugar de conocimiento de las incidencias que se produzcan en el**

² Conforme la enmienda de adición que hemos comentado en la enmienda del art. 6, es recomendable que conste la identificación del mediador en la póliza como garantía de información para el consumidor.



contrato de seguro, además de ser necesario para ejercer debidamente la obligación de asesoramiento y asistencia al tomador o asegurado, como actividad elemental y esencial de este tipo de actividad mercantil. La legislación vigente (ley de contrato de seguro) así lo está contemplando, y una omisión en este proyecto de ley de mediación puede dar lugar a una desvirtuación de la función social y mercantil del corredor de seguros, y sobre todo un perjuicio para los consumidores que han optado por este canal de distribución.

? **Al artículo 29.2.-**

Redacción alternativa:

"La retribución que perciba el Corredor de Seguros de la Entidad Aseguradora por su actividad de mediación de seguros recibirá la forma de comisiones. La retribución por el asesoramiento profesional adicional o complementario que el Corredor de Seguros, en su caso, preste al cliente se abonará por este mediante una factura emitida por el Corredor de Seguros de forma separada e independiente del recibo de prima de la Entidad Aseguradora"

Segunda Redacción Alternativa:

"La retribución que reciba el Corredor de Seguros del cliente por la actividad de mediación de seguros descrita en el art. 2.1 de esta Ley, se abonará por éste de forma indistinta bien por la forma de comisiones mediante el pago de la prima a la entidad aseguradora, bien mediante una factura independiente por honorarios profesionales emitida por el corredor de seguros de forma separada al recibo de prima, debiendo informar el corredor de seguros previamente al cliente y a la entidad aseguradora del sistema de retribución que va a aplicarse por dichos servicios de mediación en cada contrato.

La retribución que, en su caso, reciba el Corredor de Seguros del cliente por el asesoramiento profesional adicional o la prestación de otros servicios distintos a los indicados en el art. 2.1. de la presente Ley se abonará por éste mediante una factura emitida por el Corredor de Seguros de forma separada e independiente del recibo de prima emitido por la Entidad Aseguradora".



Consejo General de los Colegios
de Mediadores de Seguros Titulados

Núñez de Balboa, 116-3°
28006 MADRID
Teléfonos: 91 411 19 63 - 91 411 13 01
Fax : 91 562 27 02
e-mail: consejo.general@cmste.com

Justificación: Cabe una remuneración mixta, y ello es perfectamente lógico, pues en general, las comisiones establecidas por las entidades aseguradoras en los distintos tipos o ramos de seguro, están fijadas de antemano, pero pueden darse especiales circunstancias que justifican en sí mismo, un percibo de cantidades con cargo al cliente, por ejemplo, por la necesidad de un diseño muy particularizado del seguro de que se trata, la dificultad de encontrarlo en los términos precisos en el mercado, la posibilidad de que el mediador coadyuve a la formación y creación de una determinada póliza, no serán remuneradas por la entidad aseguradora y suponen un "plus" que justifica absolutamente que el mediador pueda percibir también sus honorarios del cliente, sin que ello exonere a la entidad aseguradora.

De todas maneras, parece excesiva la exigencia de que con carácter previo, se comunique por el corredor cual va a ser su sistema de cobro, pues en todo caso la entidad aseguradora sabe y conoce que si realiza el seguro, tiene que pagar una comisión al mediador, que está ya prefijada, bien en sus acuerdos particulares, o bien en las normas generales de la Compañía, que el corredor ha aceptado.

Puede tener interés informativo, y por tanto justificación para el cliente, quien debe saber de antemano que el encargo que realiza, tendrá un determinado costo para él, y además tiene derecho a saber que junto a su prestación, existirá también la remuneración que el Corredor recibe de la compañía.

Entendemos que el Corredor de Seguros puede percibir comisiones de la Entidad Aseguradora y honorarios de sus clientes siendo ambas formas de remuneración perfectamente compatibles ya que su origen es distinto completamente, siempre que exista plena transparencia y el cliente lo conozca y acepte facturándosele por separado. (Ver a "sensu contrario" la argumentación de la DGSFP en el segundo párrafo de la letra f) del artículo 5).



Consejo General de los Colegios
de Mediadores de Seguros Titulados

Núñez de Balboa, 116-3º
28006 MADRID
Teléfonos: 91 411 19 63 - 91 411 13 01
Fax : 91 562 27 02
e-mail: consejo.general@cmste.com

El Corredor de Seguros realiza una **doble función**: Para la Entidad aseguradora la **actividad de mediación**, tal y como se define en el artículo 2.1 del proyecto, entendiéndose por tal: "la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro". Pero también es un **profesional**, y como tal a su cliente, -y así se indica en su definición contenida en el artículo 26- también le "ofrece su asesoramiento independiente, profesional e imparcial" sobre el riesgo a asegurar el cual puede concluir o no en la intermediación de una determinada póliza de seguro o puede complementar a su labor como mediador en la póliza ya intermediada con una determinada Entidad Aseguradora. Este asesoramiento es un **servicio profesional distinto de la función meramente distribuidora de productos de seguro**, que, en su caso, puede prestar el Corredor de Seguros a su cliente.

Por ello la función que desarrolla el Corredor de Seguros para la Entidad Aseguradora es la de distribuidor/mediador de seguros y la que desarrolla el Corredor de Seguros respecto a su cliente permite atribuirle el calificativo de una **actividad de consultoría y asistencia**, como así lo interpreta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en su Informe 21/03 que responde a una consulta realizada por una administración local ante la posibilidad de contratar a un Corredor de Seguros.

La doble función del Corredor de Seguros genera la percepción de unas comisiones de la Entidad Aseguradora por la colocación de una determinada póliza y unos honorarios del cliente en remuneración de sus servicios profesionales y ambas pueden percibirse por el Corredor simultáneamente sin que deba optar por una u otra y sin que deba existir ningún tipo de incompatibilidad legal entre ambas, comportando por su parte, eso si, las **lógicas obligaciones de transparencia hacia su cliente y las consiguientes de orden fiscal**.



? **Al Capítulo III y artículo 39.-**

De supresión.

(Se propone el mantenimiento de la denominación del Capítulo y de la redacción -a la cual nos remitimos- del artículo 39, tal y como fue elaborado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tras la reunión de la Junta Consultiva de Seguros de 18 de Noviembre de 2004.

Dicha redacción era la siguiente:

CAPÍTULO III

Del título de mediador de seguros

Artículo 39. *Requisitos y expedición del "Título de Mediador de Seguros".*

1. El "Título de Mediador de Seguros", cuyo carácter y efectos se limitarán estrictamente a lo previsto en esta Ley, se obtendrá por las personas físicas que acrediten haber superado un curso de formación o una prueba selectiva de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los requisitos y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados en cuanto a su contenido, organización, y ejecución, que deberán ser programados en función de la titulación y de los conocimientos previos acreditados por los asistentes.

Las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras, así como las instituciones universitarias públicas o privadas que pretendan realizar los cursos a que se refiere el apartado anterior deberán solicitarlo previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.



Consejo General de los Colegios
de Mediadores de Seguros Titulados

Núñez de Balboa, 116-3º
28006 MADRID
Teléfonos: 91 411 19 63 - 91 411 13 01
Fax : 91 562 27 02
e-mail: consejo.general@cmste.com

3. El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del Título de Mediador de Seguros previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.)

Justificación:

No existe ninguna justificación para la supresión del Título de Mediador de Seguros, como acreditativo de la cualificación de unos profesionales -Agentes y Corredores de Seguros- de los cuales se predica su importancia económica y social y a los que se les exigen en la propia Ley notables requisitos para ejercer su actividad. Incluso el propio Ministerio de Educación y Ciencia mediante su Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, según consta en el expediente obrante en Consejo de Estado, no opone ninguna objeción a la existencia y regulación del Título de Mediador de Seguros.

Por ello, preconizamos el mantenimiento del "Título de Mediador de Seguros", o en su caso del "Diploma de Mediador de Seguros Titulado", como acreditativo de la superación del curso de formación en materias financieras y de seguros, así como el mantenimiento del Registro de Títulos como garantía y control de autenticidad de la formación recibida.

En consecuencia, y admitido el mantenimiento del "Título de Mediador de Seguros", o en su caso "Diploma de Mediador de Seguros Titulado", deberían reformarse los artículos 21.3, 27.1, 39 y 64 así como las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta.



Consejo General de los Colegios
de Mediadores de Seguros Titulados

Núñez de Balboa, 116-3º
28006 MADRID
Teléfonos: 91 411 19 63 - 91 411 13 01
Fax : 91 562 27 02
e-mail: consejo.general@cmste.com

? **A la Disposición Adicional Segunda.-**

De adicción. Se propone la siguiente redacción:

"Los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la legislación vigente a la entrada en vigor".

Justificación:

A la entrada en vigor de la Ley quien desee suscribir contrato de agencia con una Entidad Aseguradora gozará de plena libertad para hacerlo bien como Agente exclusivo, bien como Agente vinculado, ya que los artículos 13 y 20 le dan esta opción. Por el contrario los que fueran Agentes a la entrada en vigor de la Ley no dispondrán de tal opción ya que a pesar de que ya el artículo 8 de la Ley 9/1992, de 30 de Abril, que se derogará, les imponía la exclusividad, **esta Disposición Adicional viene a remarcar y mas aun proyectar para el futuro aquella exclusividad, lo cual supondrá que si no se establece un periodo transitorio en el cual los actuales Agentes puedan readecuar sus contratos tal y como debieron hacer por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/1992, de 30 de Abril de Mediación en Seguros privados a la nueva posibilidad que en la práctica, una inmensa mayoría no obtendrá una autorización si pretenden vincularse a otra Entidad Aseguradora, si la actual Entidad no se lo autoriza. Ello supondría dejar al arbitrio de una de las partes tanto la aplicación de una Ley como el desarrollo del contrato.**

Es cierto que la entrada en vigor de una norma, no produce por sí sola la extinción de los contratos preexistentes a esa norma. Pero la norma va mas allá, porque al suprimir los contratos de agencia de seguros tal como estaban regulados en la Ley del 92, no se limita a que los contratos subsistan como estaban, sino a **reconvertirlos en una de las formas nuevas que prevé la Ley.** Y eso supone ya **una cierta retroactividad.** Es perfectamente lícito el carácter retroactivo (salvo en las disposiciones sancionadoras no favorables o limitativas de derechos



Consejo General de los Colegios
de Mediadores de Seguros Titulados

Núñez de Balboa, 116-3º
28006 MADRID
Teléfonos: 91 411 19 63 - 91 411 13 01
Fax : 91 562 27 02
e-mail: consejo.general@cmste.com

individuales), pero si realmente admitimos el efecto retroactivo, no tiene sentido la disposición, sino que habida cuenta que el sistema que permite a los agentes elegir entre las diversas formas que la Ley establece, es lo mejor, y pueden hacerlo "ab inicio", es lógico que la retroactividad se aplique de tal manera que los agentes a partir de la entrada en vigor de la Ley, puedan optar por cualquiera de las fórmulas que la Ley establece

O no hay efecto retroactivo y los contratos subsisten como estaban, o **si hay efecto retroactivo debe hacerse por lo mejor** o situación más favorable, es decir, entendemos que debe aplicarse la norma para todos los contratos desde el momento de su entrada en vigor.

? De adicción, una nueva Disposición Transitoria sexta:

"Se mantendrá en vigor la regulación respecto al título de mediador que se contiene en el artículo 39³ de esta ley, en tanto en cuanto no entré en vigor una nueva regulación de titulaciones y formaciones académicas por parte del Ministerio de Educación y Ciencia".

Justificación:

En la actualidad se está estudiando por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia una reestructuración de los diferentes niveles formativos y su reconocimiento académico, conforme con directivas comunitarias. Parece lógico, que en materia de "titulaciones" se esté a la futura regulación en esta materia.

Madrid, a 12 de septiembre de 2005.

³ Se ha propuesto que se mantenga la redacción del artículo 39 que se había venido manteniendo en los anteriores proyectos de ley con la denominación de "título" a la formación del "mediador de seguros titulado".